

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 775/2014 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 2014

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte, infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 2, leído en relación con el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de algunas medidas <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1236/2005 impone una prohibición sobre las exportaciones de productos que no tienen más uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y controles sobre las exportaciones de determinados productos que podrían utilizarse con ese propósito. Dicho Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto y la protección de la dignidad humana, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes.
- (2) Las listas de productos sujetos a los controles y a la prohibición se han revisado en colaboración con un grupo de expertos.
- (3) Está generalmente aceptado que las esposas normales puedan usarse como medios de inmovilización por las fuerzas y cuerpos de seguridad y que constituyen parte de su equipo habitual. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas prohíben el uso de cadenas y grillos como medios de coerción y establecen que las esposas y otros medios de coerción nunca deberán utilizarse como sanción. El uso de medios de coerción distintos de las cadenas y grillos solo está permitido para determinados fines específicos, en particular como medida de precaución contra la fuga de un recluso durante su traslado o para evitar que un recluso se autolesione o lesione a otras personas.
- (4) No se considera admisible el uso de esposas para pulgares, esposas para dedos y sujeciones de cuello por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad y el uso de dispositivos de sujeción de las piernas tampoco se considera por lo general admisible. Por sus características, las esposas dentadas para pulgares y dedos, las empulgueras y prensa-dedos, los grillos con barra y las sujeciones de pierna con peso tienen más posibilidades de causar un dolor y sufrimiento severos que otras esposas para dedos y pulgares y otras sujeciones de pierna.
- (5) El uso de una combinación de sujeciones mecánicas tiene más posibilidades de causar un dolor y sufrimiento severos, como ocurre, por ejemplo, cuando se atan por detrás de la espalda esposas y grillos. Tales técnicas de sujeción a menudo implican un riesgo de asfixia, especialmente si se utilizan sujeciones de cuello.

<sup>(1)</sup> DO L 200 de 30.7.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 18 de 21.1.2014, p. 1.

- (6) Es necesario, por lo tanto, prohibir el comercio de esposas para dedos y pulgares, empulgueras y prensadedos, grillos con barra y sujeciones de pierna con peso. Teniendo en cuenta que su utilización puede, excepcionalmente, estar justificada, deberán controlarse las exportaciones de otros grilletes y manguitos distintos de las esposas normales.
- (7) Tales controles también serán apropiados para las exportaciones de manillas o anillos individuales, tales como argollas o grilletes para sujeciones de pierna.
- (8) La definición de esposas normales debería aportar más claridad sobre la gama de esposas cuya exportación no está sujeta a control, mediante la definición del tamaño de las manillas individuales.
- (9) El uso de mecanismos de sujeción del tipo de esposas diseñados con el fin de atar a un prisionero a un objeto fijo anclado en el suelo, la pared o el techo no constituye una técnica de coerción aceptable. Por lo tanto, es preciso prohibir el comercio de manillas diseñadas para ser ancladas de ese modo.
- (10) Al igual que ocurre con las combinaciones de sujeciones mecánicas, los aparatos de sujeción multipunto tienen más probabilidades de causar dolor o sufrimiento severos que, por ejemplo, las esposas normales. Las sillas de sujeción, las planchas y las camas de inmovilización restringen el movimiento del preso mucho más que la aplicación simultánea de, por ejemplo, esposas y grillos. El riesgo inherente de tortura o trato inhumano aumenta cuando se aplica esta técnica de coerción durante períodos más largos. Por lo tanto, es necesario prohibir el comercio de sillas de sujeción, y de planchas y camas de inmovilización.
- (11) Las sillas, planchas y camas equipadas exclusivamente con correas o cinturones deben quedar exentas de esta prohibición dado que en determinadas circunstancias su utilización puede justificarse por un breve período de tiempo, por ejemplo, para impedir que pacientes en estado de agitación se autolesionen o lesionen a otras personas. No obstante, la aplicación de correas, cinturones u otro tipo de sujeción a pacientes carece de cualquier justificación médica o terapéutica.
- (12) Las camas-jaula y las camas-red no constituyen medios adecuados para inmovilizar a pacientes o presos. Por lo tanto, es necesario prohibir el comercio de camas-jaula y camas-red.
- (13) Con el fin de proteger a trabajadores y otros agentes contra los escupitajos, se obliga a veces a los presos a llevar capuchas antiescupitajos. Dado que tales capuchas cubren la boca y a menudo también la nariz, presentan un riesgo inherente de asfixia. Si se combina con sujeciones del tipo de esposas, también existe un riesgo de lesión de cuello. Por lo tanto, es preciso someter a control las exportaciones de capuchas antiescupitajos.
- (14) Está generalmente aceptado que las porras o las porras cortas forman parte del equipamiento habitual de las fuerzas y cuerpos de seguridad y que los escudos forman parte del equipo habitual de defensa. Ya está prohibido el comercio de las porras con púas ya que su uso tiene más probabilidades de causar un dolor o sufrimiento severos. En este sentido, también es necesario prohibir el comercio de escudos con púas.
- (15) Los castigos corporales como la flagelación constituyen formas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los knuts y otros látigos con múltiples colas o bridas fueron concebidos para la flagelación de seres humanos y su uso no es legítimo. Los látigos con una sola correa o brida provista de ganchos, púas o instrumentos similares presentan un riesgo inherente de causar un dolor o sufrimiento severos y no tienen un uso legítimo. Por lo tanto, es preciso prohibir el comercio de dichos látigos. Sin embargo, los látigos con una sola correa o brida lisa pueden usarse tanto para fines legítimos como no legítimos y su comercio no debe prohibirse.
- (16) Por lo que se refiere a las armas de electrochoque y a los dispositivos de las partidas 2.1 del anexo II y 2.1 del anexo III del Reglamento (CE) n° 1236/2005, es oportuno suprimir el requisito de 10 000 voltios de descarga en un esfuerzo por evitar que determinadas armas y dispositivos capaces de administrar un electrochoque con un voltaje en circuito abierto ligeramente inferior puedan eludir la prohibición del comercio y el control de las exportaciones.
- (17) También es esencial que se amplíe el ámbito de aplicación del control de las exportaciones para incluir, además de las armas portátiles ya controladas, armas de descarga eléctrica fijas o desmontables que cubran una amplia área y puedan alcanzar a varias personas. A menudo se describe este tipo de armas como armas no letales, pero presentan como mínimo el mismo riesgo de ocasionar dolor o sufrimiento severos que las armas portátiles de descarga eléctrica.
- (18) Por lo que se refiere a las armas o dispositivos portátiles de diseminación de sustancias químicas incapacitantes, procede ampliar el ámbito de aplicación del control de las exportaciones para incluir las armas y dispositivos que difunden sustancias químicas irritantes que pueden calificarse como agentes antidisturbios.

- (19) Dado que se están comercializando dispositivos fijos para la difusión de sustancias químicas irritantes en el interior de un edificio, y que el uso en el interior de este tipo de sustancias presenta el riesgo de causar un dolor o sufrimiento severos no asociados a su uso en el exterior, deben controlarse las exportaciones de este tipo de dispositivos.
- (20) Los controles de las exportaciones deberían también aplicarse a equipos fijos o desmontables para la difusión de sustancias incapacitantes o irritantes que cubran una amplia área, cuando tales equipos todavía no estén sujetos a controles de exportación, de conformidad con la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo <sup>(1)</sup>. A menudo se califica de tecnología no mortífera a este tipo de equipos, pero presentan como mínimo el mismo riesgo de causar un dolor o sufrimiento severos que las armas y dispositivos portátiles. Aunque el agua no constituye un agente químico incapacitante o irritante, los cañones de agua pueden usarse para diseminar tales agentes en forma líquida, por lo que es preciso someter a control su exportación.
- (21) El control de las exportaciones de oleoresina capsicum (OC) y vanillilamida del ácido pelargónico (PAVA) debe complementarse con controles de la exportación de determinadas mezclas que contengan estas sustancias que pueden ser administradas como agentes incapacitantes o irritantes por sí mismas o utilizadas para la fabricación de tales agentes. Conviene aclarar que, siempre que sea apropiado, debe interpretarse que las referencias a los agentes químicos incapacitantes o irritantes incluyen la oleoresina capsicum y las mezclas que la contengan.
- (22) Es preciso sustituir por otro código el código de la OC de la nomenclatura combinada y debe añadirse una serie de códigos a las listas de productos de los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1236/2005.
- (23) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre normas comunes aplicables a las exportaciones de productos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1236/2005 se modifica como sigue:

- 1) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2014.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

<sup>(1)</sup> Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).

## ANEXO I

## «ANEXO II

**Lista de productos a que se refieren los artículos 3 y 4***Nota introductoria:*

Los “códigos NC” del presente anexo se refieren a los códigos especificados en la parte Dos del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>.

Cuando se antepone un “ex” al código NC, los productos contemplados por el Reglamento (CE) n° 1236/2005 solo constituyen una parte del ámbito de aplicación del código NC y se determinan tanto por la descripción dada en el presente anexo como por el ámbito de aplicación del código NC.

*Notas:*

1. Los artículos 1.3 y 1.4 de la sección 1 referidos a productos diseñados para la ejecución de seres humanos no incluyen los productos médico-técnicos.
2. El objeto de los controles contenidos en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no controlados (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes controlados cuando el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

*Nota:* A la hora de juzgar si el componente o componentes controlados deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos suministrados.

| Código NC  | Descripción   |
|--|---|
|  | <b>1. Productos diseñados para la ejecución de seres humanos, según se indica:</b>  |
| ex 4421 90 97<br>ex 8208 90 00                                   | 1.1. Horcas y guillotinas   |
| ex 8543 70 90<br>ex 9401 79 00<br>ex 9401 80 00<br>ex 9402 10 00 | 1.2. Sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos  |
| ex 9406 00 38<br>ex 9406 00 80                                   | 1.3. Cámaras herméticas, por ejemplo de acero y vidrio, diseñadas con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de un gas o sustancia química letal   |
| ex 8413 81 00<br>ex 9018 90 50<br>ex 9018 90 60<br>ex 9018 90 84 | 1.4. Sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal  |
|  | <b>2. Productos no idóneos para el uso por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad para inmovilizar a seres humanos, según se indica:</b>   |
| ex 8543 70 90  | 2.1. Dispositivos para provocar descargas eléctricas destinados a ser llevados sobre el cuerpo por un individuo inmovilizado, como cinturones, manguitos y manillas, diseñados para la inmovilización de seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas |

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

| Código NC   | Descripción   |
|---|---|
| ex 7326 90 98<br>ex 7616 99 90<br>ex 8301 50 00<br>ex 3926 90 97<br>ex 4203 30 00<br>ex 4203 40 00<br>ex 4205 00 90                                   | 2.2. Esposas para pulgares, esposas para dedos, empulgueras y prensadedos,<br><i>Nota:</i><br>Esta partida incluye utensilios dentados y no dentados.   |
| ex 7326 90 98<br>ex 7616 99 90<br>ex 8301 50 00<br>ex 3926 90 97<br>ex 4203 30 00<br>ex 4203 40 00<br>ex 4205 00 90<br>ex 6217 10 00<br>ex 6307 90 98 | 2.3. Grillos con barra, sujeciones de pierna con peso y cadenas colectivas que incluyan grillos con barra de sujeciones de pierna con peso<br><i>Notas:</i><br>1. Los grillos con barra son grillos o tobilleras provistos con un mecanismo de cierre y unidos por una barra rígida normalmente de metal<br>2. Esta partida incluye los grillos con barra y las sujeciones de pierna con peso atados a esposas normales mediante una cadena |
| ex 7326 90 98<br>ex 7616 99 90<br>ex 8301 50 00<br>ex 3926 90 97<br>ex 4203 30 00<br>ex 4203 40 00<br>ex 4205 00 90<br>ex 6217 10 00<br>ex 6307 90 98 | 2.4. Manillas para la inmovilización de seres humanos, diseñadas para ser ancladas en una pared, suelo o techo  |
| ex 9401 61 00<br>ex 9401 69 00<br>ex 9401 71 00<br>ex 9401 79 00<br>ex 9401 80 00<br>ex 9402 10 00  | 2.5. Sillas de sujeción: sillas equipadas con grilletes u otros dispositivos para inmovilizar a un ser humano.<br><i>Nota:</i><br>Esta partida no prohíbe las sillas equipadas únicamente con correas o cinturones  |
| ex 9402 90 00<br>ex 9403 20 20<br>ex 9403 20 80<br>ex 9403 50 00<br>ex 9403 70 00<br>ex 9403 81 00<br>ex 9403 89 00                                   | 2.6. Planchas y camas de inmovilización: planchas y camas equipadas con grilletes u otros dispositivos para inmovilizar a un ser humano<br><i>Nota:</i><br>Esta partida no prohíbe las planchas o camas equipadas únicamente con correas o cinturones   |
| ex 9402 90 00<br>ex 9403 20 20<br>ex 9403 50 00<br>ex 9403 70 00<br>ex 9403 81 00<br>ex 9403 89 00  | 2.7. Camas-jaula: camas que comprenden una jaula (cuatro lados y un techo) o estructura similar que confina a un ser humano dentro de los límites de la misma, cuyo techo o uno o más de los lados están fabricados con barras de metal o de otro tipo y que solo pueden abrirse desde el exterior  |

| Código NC  | Descripción  |
|--|--|
| ex 9402 90 00<br>ex 9403 20 20<br>ex 9403 50 00<br>ex 9403 70 00<br>ex 9403 81 00<br>ex 9403 89 00 | 2.8. Camas-red: camas que comprenden una jaula (cuatro lados y un techo) o estructura similar que confina a un ser humano dentro de los límites de la misma, cuyo techo o uno o más de los lados están fabricados con redes, y que solo pueden abrirse desde el exterior |
|  | 3. <b>Dispositivos portátiles no idóneos para su uso por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad como material antidisturbios o de autodefensa, según se indica:</b>   |
| ex 9304 00 00  | 3.1. Porras o porras cortas hechas de metal u otro material compuesto por un eje con púas metálicas  |
| ex 3926 90 97<br>ex 7326 90 98   | 3.2. Escudos con púas metálicas  |
|  | 4. <b>Látigos, según se indica:</b>  |
| ex 6602 00 00  | 4.1. Látigos de múltiples colas o bridas, del tipo de los knuts o "cats o'nine tails"  |
| ex 6602 00 00  | 4.2. Látigos con una o más colas o bridas provistas de garfios, ganchos, púas, alambres u objetos similares para aumentar el impacto de la cola o correa»  |

## ANEXO II

## «ANEXO III

**Lista de productos a que se refiere el artículo 5***Nota introductoria:*

Los “códigos NC” del presente anexo se refieren a los códigos especificados en la parte Dos del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Cuando se antepone un “ex” al código NC, los productos contemplados por el Reglamento (CE) n° 1236/2005 solo constituyen una parte del ámbito de aplicación del código NC y se determinan tanto por la descripción dada en el presente anexo como por el ámbito de aplicación del código NC.

*Notas:*

1. El objeto de los controles contenidos en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no controlados (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes controlados cuando el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

*Nota:* A la hora de juzgar si el componente o componentes controlados deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos suministrados.

2. En algunos casos, los productos químicos se enumeran por nombre y número CAS. La lista se aplica a los productos químicos de la misma fórmula estructural (incluidos los hidratos) independientemente del nombre o del número CAS. Los números CAS se muestran para ayudar a identificar un producto químico o una mezcla independientemente de su nomenclatura. Los números CAS no pueden ser usados como identificadores únicos porque algunas formas de los productos químicos listados tienen números CAS diferentes y, además, algunas mezclas que contienen un producto químico listado pueden tener un número CAS diferente.

| Código NC   | Descripción  |
|---|--|
|   | 1. <b>Productos diseñados para la inmovilización de seres humanos, según se indica:</b>  |
| ex 7326 90 98<br>ex 7616 99 90<br>ex 8301 50 00<br>ex 3926 90 97<br>ex 4203 30 00<br>ex 4203 40 00<br>ex 4205 00 90<br>ex 6217 10 00<br>ex 6307 90 98 | 1.1. Grilletes y cadenas colectivas<br><br><i>Notas:</i><br>1. Los grilletes son sujeciones compuestas por dos manillas o anillos provistos con un mecanismo de cierre y unidos por una cadena o barra<br>2. Esta partida no se aplica a los dispositivos de sujeción de las piernas y cadenas colectivas prohibidos por la partida 2.3 del anexo II.<br>3. Esta partida no se aplica a las “esposas normales”. Las esposas normales son aquellas que reúnen todas las condiciones siguientes:<br>— su dimensión total incluida la cadena, medida desde el borde externo de una manilla al borde externo de la otra, es de entre 150 y 280 mm en posición cerrada,<br>— la circunferencia interior de cada manilla es de un máximo de 165 mm cuando el trinquete se fija en la última muesca del mecanismo de cierre,<br>— la circunferencia interior de cada manilla es de un mínimo de 200 mm cuando el trinquete se fija en la primera muesca del mecanismo de cierre, y<br>— las manillas no han sido modificados para causar dolor o sufrimiento. |

| Código NC   | Descripción   |
|---|---|
| ex 7326 90 98<br>ex 7616 99 90<br>ex 8301 50 00<br>ex 3926 90 97<br>ex 4203 30 00<br>ex 4203 40 00<br>ex 4205 00 90<br>ex 6217 10 00<br>ex 6307 90 98 | 1.2. Manillas o aros individuales provistos con un mecanismo de cierre cuya circunferencia interior supera los 165 mm cuando el trinquete se fija en la última muesca del mecanismo de cierre<br><br><i>Nota:</i><br>Esta partida incluye sujeciones de cuello y otras manillas o aros individuales provistos con un mecanismo de cierre y unidos a las esposas normales por una cadena   |
| ex 6505 00 10<br>ex 6505 00 90<br>ex 6506 91 00<br>ex 6506 99 10<br>ex 6506 99 90   | 1.3. Capuchas anti escupitajos: capuchas, incluidas las hechas de red, que incluyen una cubierta para la boca que impide escupir<br><br><i>Nota:</i><br>Esta partida incluye capuchas anti escupitajos unidas a esposas normales mediante una cadena  |
|   | 2. <b>Armas y dispositivos diseñados para su uso como material antidisturbios o de autodefensa, según se indica:</b>  |
| ex 8543 70 90<br>ex 9304 00 00  | 2.1. Armas de descarga eléctrica portátiles que pueden dirigirse solo contra una persona cada vez que se administra una descarga eléctrica, en particular, pero no exclusivamente, las porras eléctricas, escudos eléctricos, armas aturdidoras y pistolas de descarga eléctrica<br><br><i>Notas:</i><br>1. Esta partida no se aplica a los cinturones de electrochoque y demás dispositivos descritos en la partida 2.1 del anexo II.<br>2. Esta partida no se aplica a los dispositivos individuales portátiles para provocar descargas eléctricas que lleve su usuario para su defensa personal. |
| ex 8543 90 00<br>ex 9305 99 00  | 2.2. Kits que contienen todos los elementos esenciales para el ensamblaje de armas portátiles de descarga eléctrica a las que se aplica la partida 2.1<br><br><i>Nota:</i><br>Las siguientes mercancías se consideran componentes esenciales:<br>— la unidad que produce el electrochoque,<br>— el interruptor, incluso en un mando a distancia, y<br>— los electrodos o, en su caso, los cables, a través de los cuales se administra el electrochoque   |
| ex 8543 70 90<br>ex 9304 00 00  | 2.3. Armas de descarga eléctrica fijas o portátiles que cubren un amplio área y que pueden alcanzar a varias personas   |

| Código NC  | Descripción   |
|--|---|
|  | <p>3. <b>Armas y equipo de diseminación de sustancias químicas incapacitantes o irritantes para su uso como material antidisturbios o de autodefensa y sustancias relacionadas, según se indica:</b></p>  |
| <p>ex 8424 20 00<br/>ex 8424 89 00<br/>ex 9304 00 00</p>   | <p>3.1. Armas y equipos portátiles que administran una dosis de una sustancia química incapacitante o irritante a una persona o una dosis de dicha sustancia que afecte a una superficie reducida, por ejemplo, en forma de niebla de pulverización o nube, cuando la sustancia química es administrada o diseminada</p> <p><i>Notas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Esta partida no se aplica a los equipos a los que se aplica la partida ML7(e) de la Lista Común Militar de la Unión Europea <sup>(1)</sup></li> <li>2. Esta partida no se aplica a los equipos portátiles individuales, aunque contengan una sustancia química, cuando acompañan a su usuario para la defensa personal</li> <li>3. Además de las sustancias químicas pertinentes, como los agentes antidisturbios o PAVA, los productos contemplados en las partidas 3.3 y 3.4 se considerarán sustancias químicas incapacitantes o irritantes</li> </ol> |
| <p>ex 2924 29 98</p>   | <p>3.2. Vanillilamida del ácido pelargónico (PAVA) (nº CAS 2444-46-4)</p>   |
| <p>ex 3301 90 30</p>   | <p>3.3. Oleorresina Capsicum (OC) (nº CAS 8023-77-6)</p>  |
| <p>ex 2924 29 98<br/>ex 2939 99 00<br/>ex 3301 90 30<br/>ex 3302 10 90<br/>ex 3302 90 10<br/>ex 3302 90 90<br/>ex 3824 90 97</p> | <p>3.4. Mezclas que contengan al menos un 0,3 % en peso de PAVA u OC y un disolvente (como el etanol, 1-propanol o hexano), que podrían ser administradas como agentes incapacitantes o irritantes en sí mismas, en particular en aerosoles y en forma líquida, o utilizadas para la fabricación de agentes incapacitantes o irritantes</p> <p><i>Notas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Esta partida no se aplica a las preparaciones para salsas y salsas preparadas, sopas o caldos, preparados y mezclas de condimentos o sazonadores, siempre que la PAVA o la OC no sean el único componente saborizante</li> <li>2. Este punto no se aplica a los medicamentos para los que se ha concedido una autorización de comercialización de conformidad con el Derecho de la Unión <sup>(2)</sup></li> </ol>   |
| <p>ex 8424 20 00<br/>ex 8424 89 00</p>   | <p>3.5. Equipos fijos para la difusión de sustancias químicas incapacitantes o irritantes que puedan fijarse en una pared o en el techo de un edificio, incluyan un filtro de agentes químicos irritantes o incapacitantes y se activen por medio de un sistema de control a distancia</p> <p><i>Nota:</i></p> <p>Además de las sustancias químicas pertinentes, como los agentes antidisturbios o PAVA, los productos contemplados en las partidas 3.3 y 3.4 se considerarán sustancias químicas incapacitantes o irritantes</p>   |

<sup>(1)</sup> Última versión adoptada por el Consejo el 11 de marzo de 2013 (DO C 90 de 27.3.2013, p. 1).

<sup>(2)</sup> Véase, en particular, el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1), y la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

| Código NC  | Descripción  |
|--|--|
| ex 8424 20 00<br>ex 8424 89 00<br>ex 9304 00 00          | 3.6. Equipos fijos o desmontables para la diseminación de agentes químicos incapacitantes o irritantes que cubran una superficie amplia y que no estén diseñados para ser fijados en una pared o en el techo en el interior de un edificio<br><br><i>Notas:</i><br>1. Esta partida no se aplica a los equipos a los que se aplica la partida ML7(e) de la Lista Común Militar de la Unión Europea<br>2. Esta partida también se aplica a los cañones de agua<br>3. Además de las sustancias químicas pertinentes, como los agentes antidisturbios o PAVA, los productos contemplados en las partidas 3.3 y 3.4 se considerarán sustancias químicas incapacitantes o irritantes<br><br>4. <b>Productos que podrían utilizarse para la ejecución de seres humanos mediante inyección letal, según se indica:</b> |
| ex 2933 53 90<br>[a) a f)]<br>ex 2933 59 95<br>[g) y h)] | 4.1. Agentes anestésicos barbitúricos de acción corta o intermedia, que incluyan, pero sin limitarse a ellos:<br>a) amobarbital (nº CAS 57-43-2)<br>b) sal sódica de amobarbital (nº CAS 64-43-7)<br>c) pentobarbital (nº CAS 76-74-4)<br>d) sal sódica de pentobarbital (nº CAS 57-33-0)<br>e) secobarbital (nº CAS 76-73-3)<br>f) sal sódica de secobarbital (nº CAS 309-43-3)<br>g) tiopental (nº CAS 76-75-5)<br>h) sal sódica de tiopental (nº CAS 71-73-8), también conocida como tiopentona sódica  |
| ex 3003 90 00<br>ex 3004 90 00<br>ex 3824 90 97          | <i>Nota:</i><br>Esta partida también se aplica a los productos que contienen uno de los agentes anestésicos enumerados entre los agentes barbitúricos anestésicos de acción corta o intermedia.  |
| ex 8208 90 00  | 5. <b>Productos diseñados para la ejecución de seres humanos, según se indica:</b><br><br>5.1. Cuchillas de guillotina»  |